



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

22 de abril de 2016

Núm. 41-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000033 Proposición de Ley sobre mejoras en la prestación económica para la crianza de los hijos.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Democràcia i Llibertat).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Catalán (Democràcia i Llibertat).

Proposición de Ley sobre mejoras en la prestación económica para la crianza de los hijos.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de abril de 2016.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Francesc Homs i Molist, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Democràcia i Llibertat), presenta ante el Congreso de los Diputados una Proposición de Ley sobre mejoras en la prestación económica para la crianza de los hijos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de abril de 2016.—**Francesc Homs Molist**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Democràcia i Llibertat).

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 41-1

22 de abril de 2016

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE MEJORAS EN LA PRESTACIÓN ECONÓMICA PARA LA CRIANZA DE LOS HIJOS

#### Exposición de motivos

Uno de los rasgos más distintivos de la realidad social española es la alarmante cifra de niños menores de dieciocho años en situación de pobreza o en riesgo de exclusión social. Son constantes los informes, que año tras año, sitúan al Estado español en los primeros puestos de los países de la Unión Europea con más pobreza infantil. A modo de ejemplo, podemos citar el de Cáritas Europa, publicado en 2014, del que se desprende que el Estado español es el tercer país de la UE con mayor índice de pobreza infantil con un 29,9 % de niños, en riesgo de pobreza.

Asimismo, cabe destacar que el Estado español es también el segundo país europeo con menos capacidad para reducir la pobreza infantil mediante las ayudas sociales, únicamente por detrás de Grecia, según un informe de *Save the Children*. Las actuales ayudas sociales solamente reducen el riesgo de pobreza infantil en 8,8 puntos, mientras que en Irlanda por ejemplo, con una prestación universal, la reducción es de 27,5 puntos.

Precisamente, en el análisis de los efectos sobre la pobreza infantil, de las prestaciones monetarias se ha centrado un estudio elaborado por UNICEF: Políticas Públicas para reducir la pobreza infantil en España. Análisis de impacto. De su lectura, se desprenden datos que no nos pueden dejar indiferentes y que abarcan diversos ámbitos: desde un análisis de la situación de la pobreza infantil en el Estado español en el marco comparado, a posibles reformas de las prestaciones monetarias para reducir la pobreza infantil.

Como conclusiones del exhaustivo informe elaborado por UNICEF destacaríamos que:

A pesar de las mejoras en los niveles de renta en muchos países ricos, la pobreza sigue teniendo una alta incidencia en la infancia y, en varios casos, mantiene una clara tendencia al alza. Este dato supone una grave señal de alerta para la intervención pública, no solo por la necesidad de rebajar los problemas actuales de vulnerabilidad social, sino también para prevenir riesgos sociales futuros.

En general, los países más exitosos en la lucha contra la pobreza infantil han combinado una red suficiente de prestaciones, con extensos servicios de apoyo a las familias con hijos, acompañados, además, de políticas de fomento del empleo, conciliación de la vida familiar y diferentes tipos de reducciones impositivas, prestaciones monetarias y sistemas públicos de cuidados infantiles.

Lamentablemente, la pobreza infantil no es una situación nueva en España. El Estado español ha sido tradicionalmente uno de los países con mayor riesgo de pobreza infantil. Las debilidades del mercado laboral, la especial vulnerabilidad de algunos hogares con niños, y sobre todo, la insuficiencia de la red de protección social, son algunos de los factores que explican este mayor riesgo diferencial. La pobreza es una situación extendida entre los menores de dieciocho años, mucho mayor que en la mayoría de países de la UE y con una marcada tendencia al alza, avivada en estos últimos años, además, por la severidad de la crisis económica.

Se observa una gran desigualdad respecto a los hogares con niños, que sin duda, es una de las principales fuentes de los altos niveles de desigualdad de la sociedad española. Otro rasgo preocupante además de la existencia de este fenómeno, es el veloz crecimiento de la pobreza severa en los hogares con niños. Poniendo de relieve las insuficiencias del modelo de bienestar anterior a la crisis y, sobre todo, las claras deficiencias de la red de protección social. Las rentas de las familias con niños más pobres se han alejado del umbral de pobreza debido a la pérdida del empleo o a la precarización de éste, sin que el sector público proporcione una última red de protección económica que permita aliviar esta insuficiencia de ingresos.

Un elemento que define la pobreza infantil en España es su elevada magnitud en el contexto comparado. Se trata de uno de los países de la UE-27 donde mayor es el riesgo de pobreza de los niños, incluso superior al de países con niveles de riqueza y gasto social claramente inferiores a los españoles.

Esta caracterización de la pobreza infantil y de su magnitud no es ajena a la singularidad del diseño de las políticas públicas en el Estado con una inversión de recursos públicos en la infancia netamente inferior a la del promedio de nuestro entorno.

Si bien es cierto que antes de la crisis hubo una cierta etapa expansiva, que se tradujo en la puesta en marcha de nuevas políticas relevantes para la corrección y mitigación de la pobreza infantil, como la prestación universal por nacimiento, y en el refuerzo de algunas de las prestaciones existentes, como el aumento de las cuantías de las prestaciones por hijo a cargo en el caso de menores de tres años, todo

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 41-1

22 de abril de 2016

Pág. 3

quedó allí. La crisis y la introducción de severas medidas de ajuste fiscal, frustró drásticamente este avance y ha ido consolidando el escenario anterior en España: una inversión en recursos públicos en la infancia claramente inferior a la de los países de la Eurozona.

En cualquier caso, parece claro y demostrado que las prestaciones reducen la pobreza infantil en casi un tercio, y reducen aún más la pobreza de los adultos, no en porcentaje pero sí en número de personas, con un efecto especialmente relevante las de carácter universal. Por tanto, las reformas más urgentes para reducir la pobreza monetaria en la infancia deben darse en la vertiente de las prestaciones sociales. Los indicadores comparados dejan ver de nuevo la especial anomalía de la situación española: solo Grecia ofrece prestaciones por hijo con menor intensidad protectora que el Estado español, que están a una enorme distancia de la mayoría de países de la Eurozona. Siendo varios, como se señaló, los factores que determinan la magnitud de la pobreza infantil parece claro que cuanto mayor es la generosidad de estas prestaciones menor es la pobreza infantil.

Tal relación y la urgencia de la situación deberían obligar a revisar el actual sistema de prestaciones por hijo en España, impropio del nivel de renta del país y de su desarrollo democrático.

El artículo 18 de la Convención de los Derechos del Niño establece la responsabilidad primordial que padres y madres tienen en la crianza de sus hijos e hijas, así como el deber del Estado de brindar la asistencia necesaria en el desempeño de estas funciones. La prestación por hijo a cargo en España, es así una materialización de este deber estatal recogido en la Convención, que debería ayudar a padres y madres en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Como posibles vías de actuación más inmediatas podemos citar: aumentar la cuantía de la prestación (hasta 100 euros mensuales), aumentar el límite de renta para cobrarla y crear una prestación universal de esa misma cuantía. La gran mayoría de los países europeos tienen prestaciones universales y son precisamente los países que apostaron por prestaciones condicionales los que tienen mayores tasas de pobreza.

La simulación de los posibles resultados de estas reformas muestra que todas tendrían efectos beneficiosos, siendo especialmente relevantes en términos cuantitativos los del posible tránsito a un sistema universal, tanto en términos de reducción de la incidencia de la pobreza como de su intensidad. Las mejoras de las cuantías también tendrían efectos redistributivos positivos así como el cambio del umbral del acceso a la prestación condicional. Estas últimas supondrían un coste importante pero perfectamente asumible.

Por todo lo anteriormente expuesto, sin más dilación, debería incrementarse la asignación de la prestación económica de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo, así como incrementar los límites de ingresos máximos establecidos como requisito para su acceso, con el objetivo de aumentar la base de los beneficiarios, sin perder de vista el objetivo a medio plazo, de implantar una prestación para la crianza de los hijos de carácter universal.

La prestación económica por hijo a cargo se regula en los artículos 351 y siguientes del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y consiste en una asignación económica que se reconoce por cada hijo a cargo del beneficiario, menor de dieciocho años o mayor de dicha edad afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 %, y también por los menores en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, siempre que no se supere el límite de ingresos establecido. La presente Proposición de Ley modifica pues los artículos en los que se establece la citada prestación con los objetivos señalados: incrementar su importe, en los distintos supuestos, e incrementar el límite de ingresos para acceder a la misma.

Asimismo, incluye una disposición adicional para que la gestión de dicha prestación sea transferida a las Comunidades Autónomas como autoridades competentes en materia de servicios sociales, al objeto de dar una respuesta más rápida y eficiente a las necesidades de las personas en situación de pobreza.

En este sentido, cabe señalar el principio de subsidiariedad como uno de los principios o pilares sobre los que se sustenta la UE, una organización administrativamente y competencialmente compleja. De acuerdo con dicho principio, el nivel de intervención más pertinente en los ámbitos en los que pueda haber competencias compartidas, es el que con su actuación, obtenga un resultado más eficaz y, por ello, un asunto debe ser resuelto por la autoridad o administración más próxima al objeto del problema. Así, a modo de ejemplo, cabe citar cómo el Parlamento Europeo en su Resolución de 24 de noviembre de 2015, sobre la reducción de las desigualdades, en especial con respecto a la pobreza infantil, considera que las autoridades locales y regionales al encontrarse en primera línea cuando se trata de combatir la pobreza y la explotación infantiles, tienen una responsabilidad crucial para prevenir la marginación y la exclusión

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 41-1

22 de abril de 2016

Pág. 4

social, y que las autoridades nacionales o estatales deben facilitarles los medios e instrumentos suficientes para cumplir con estos objetivos.

La presente Proposición pretende también avanzar en el establecimiento de una prestación universal para la crianza de los hijos y, en este sentido, modifica el nombre de la asignación y mandata al Gobierno a la elaboración de un informe sobre los efectos e impactos que tendría en España el establecimiento de una prestación con este objetivo, similar a la de países de nuestro entorno.

No podemos perder más tiempo, nuestros niños, y en particular los que se encuentran en situación de pobreza o exclusión social, exigen y se merecen una rápida puesta en marcha de medidas mucho más ambiciosas y efectivas que las actuales, propias de un país de la Unión Europea. Una mayor inversión de recursos públicos en infancia es una apuesta de presente y de futuro no solo para dar mayores oportunidades a nuestros niños, sino también a nuestra sociedad en general.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Democràcia i Llibertat) presenta la siguiente Proposición de Ley.

Artículo único.

Se modifica el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Seguridad Social, del siguiente modo:

Uno. Se modifica el artículo 351 y el título de la sección 2.<sup>a</sup>, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 351. Enumeración.

Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, consistirán en:

a) Una asignación económica para la crianza de los hijos por cada uno de ellos menor de dieciocho años o mayor de dicha edad y que esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

El causante no perderá la condición de hijo o de menor a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo por cuenta propia o ajena siempre que continúe viviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos anuales del causante, en concepto de rendimientos del trabajo, no superen el 100 por cien del salario mínimo interprofesional, también en cómputo anual.

Tal condición se mantendrá aunque la afiliación del causante como trabajador suponga su encuadramiento en un régimen de Seguridad Social distinto a aquel en el que esté afiliado el beneficiario de la prestación.

b) Una prestación económica de pago único a tanto alzado por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad.

c) Una prestación económica de pago único por parto o adopción múltiples.»

«Sección 2.<sup>a</sup> Asignación económica para la crianza de los hijos o menores a cargo»

Dos. Se modifica el artículo 352, que queda redactado como sigue:

«Artículo 352. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la asignación económica para la crianza de los hijos o menores a cargo quienes:

a) Residan legalmente en territorio español.

b) Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción en quienes concurren las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo anterior y que residan en territorio español.

En los casos de separación judicial o divorcio, el derecho al percibo de la asignación se conservará para el padre o la madre por los hijos o menores que tenga a su cargo.

c) No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 22.000 euros. La cuantía anterior se incrementará en un 15 por 100 por cada hijo o menor a cargo, a partir del segundo, este incluido.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 41-1

22 de abril de 2016

Pág. 5

No obstante lo anterior, si se trata de personas que forman parte de familias numerosas de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, también tendrán derecho a la indicada asignación económica para la crianza si sus ingresos anuales no son superiores a 33.111,36 euros, en los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en 4.506,38 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido.

En el supuesto de convivencia del padre y de la madre, si la suma de los ingresos de ambos superase los límites de ingresos establecidos en los párrafos anteriores, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos. Igual regla se aplicará en los supuestos en que el acogimiento familiar, permanente o la guarda con fines adoptivos, se haya constituido por dos personas que formen una misma unidad familiar.

Los límites de ingresos anuales a que se refieren los dos primeros párrafos se actualizarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto de la cuantía establecida en el ejercicio anterior, al menos, en el mismo porcentaje que en dicha Ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

No obstante, también podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas para la crianza de los hijos o menores a cargo, quienes perciban ingresos anuales por cualquier naturaleza que, superando la cifra indicada en los párrafos anteriores, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor acogido por el número de hijos o menores a cargo de los beneficiarios.

En tales casos, la cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha cuantía será distribuida entre los hijos o menores a cargo del beneficiario y las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, se tenga derecho a la asignación.

No se reconocerá asignación económica para la crianza por hijo o menor a cargo, cuando la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor a cargo sin discapacidad, establecida en el artículo 353.1.

d) No tengan derecho, ni el padre ni la madre, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres:

a) Los huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o mayores de dicha edad y que sean personas con discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.

b) Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

c) Los hijos con discapacidad, mayores de dieciocho años cuya capacidad no haya sido modificada judicialmente y conserven su capacidad de obrar serán beneficiarios de las asignaciones que en razón de ellos corresponderían a sus padres.

Cuando se trate de menores sin discapacidad, será requisito indispensable que sus ingresos anuales, incluida, en su caso, la pensión de orfandad, no superen el límite establecido en el apartado 1.c).

3. En los supuestos de hijos menores a cargo con discapacidad, no se exigirá límite de recursos económicos a efectos del reconocimiento de la condición de beneficiario.»

Tres. Se modifica el artículo 353, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 353. Cuantía de las asignaciones.

1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el artículo 351.a) será, en cómputo anual, de 1.200 euros, salvo en los supuestos especiales que se contienen en el apartado siguiente.

2. En los casos de familias monoparentales, en los que el hijo o menor acogido esté a cargo de un solo progenitor, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, de 1.800 euros.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 41-1

22 de abril de 2016

Pág. 6

3. En los casos en que el hijo o menor a cargo tenga la condición de persona con discapacidad, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:

- a) 4.123,71 euros cuando el hijo o menor a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.
- b) 18.106,39 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento.
- c) 27.162,06 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

Disposición adicional primera. Transferencia de la gestión.

La gestión de la prestación económica de la Seguridad Social para la crianza de los hijos o menores a cargo, será transferida a las Comunidades Autónomas como autoridades competentes en materia de servicios sociales, al objeto de dar una respuesta más rápida y eficiente a las necesidades de las personas en situación de pobreza.

Disposición adicional segunda. Prestación universal.

El Gobierno elaborará un informe sobre los efectos e impactos que tendría en España, el establecimiento de una prestación universal para la crianza de los hijos similar a la de países de nuestro entorno, sobre la pobreza infantil, sobre la pobreza en general, sobre la natalidad, y sobre la economía y los presupuestos públicos, que será remitido a las Cortes Generales en el plazo de seis meses desde la aprobación de la presente Ley.

Disposición final primera. Informe anual.

El Gobierno deberá informar a las Cortes anualmente de la ejecución de las previsiones contenidas en la presente Ley.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario.

Se habilita al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-11-B-41-1